



ANEXO I

Artículo 1. -Ámbito de aplicación.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de la presente norma las parroquias, instituciones diocesanas, asociaciones públicas de fieles, fundaciones pías autónomas y demás entidades dependientes del Obispo diocesano.

Artículo 2.- Concepto de Administración Ordinaria

Se entiende por administración ordinaria la que se realiza cada año, o frecuentemente, para el normal funcionamiento de la entidad, la gestión diaria y de la administración de sus bienes, sin que exceda de la potestad que se establece para el administrador de la persona jurídica, que deberá ejercer su oficio en nombre de la Iglesia y conforme a derecho (cc 1282), con la diligencia de un buen padre de familia (cc 1284).

Artículo 3.- Actos considerados de Administración Ordinaria

Sin que tengan el carácter de "*numerus clausus*", son actos de administración ordinaria los siguientes:

- a) Los previstos en el canon 1284 § 2 del Código de Derecho Canónico
- b) Los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma (artículo 16.2 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
- c) Las obras de mero mantenimiento y conservación y las reparaciones ordinarias que deban ejecutarse en cualesquiera bienes muebles o inmuebles con ocasión del uso natural y ordinario de los mismos, siempre que su coste no supere los 10.000 euros.
- d) **Cualesquiera otros que no excedan de la normal gestión y administración de los bienes de la persona jurídica, atendidos sus propios estatutos, las normas diocesanas y resto de la normativa de la Iglesia Católica.**
- e) Aquellos actos que deban realizarse para el cumplimiento de la normativa vigente del Estado, CCAA y Ayuntamientos, así como de la normativa



canónica, diocesana, y demás normas de la Iglesia Católica. También, aquellos que deban realizarse en cumplimiento de un mandato o una orden de ejecución dictada por una administración pública.

Artículo 4.- Concepto de Administración Extraordinaria

Son actos de administración extraordinaria los que sobrepasen el límite o modo de la administración ordinaria, especialmente los siguientes:

- Los que tengan la consideración de actos de mayor importancia (canon 1277 CIC).
- Los que modifiquen sustancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura o situación patrimonial de la entidad eclesiástica (canon 1295 CIC).
- Los expresamente declarados como actos de administración extraordinaria con carácter general, o para determinadas entidades, por la presente norma o el propio derecho aplicable a las entidades eclesiásticas (art. 16.1.1 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
- La enajenación de cualesquiera bienes inmuebles.
- La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico, de exvotos donados a la Iglesia, y de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.

Artículo 5. -Actos considerados de administración extraordinaria.

Sin que tenga el carácter de "*numerus clausus*", se consideran actos de administración extraordinaria que necesitarán licencia escrita del Obispo, entre otros, los siguientes:

En bienes inmuebles:

- a) La adquisición de bienes inmuebles, cualquiera que sea su importe.



- b) La enajenación de cualquier bien inmueble forme o no parte del patrimonio estable de la entidad.
- c) La permuta de bienes inmuebles.
- d) La constitución de hipotecas, gravámenes, servidumbres, usufructos o cualquier otro derecho real sobre inmuebles.
- e) La ejecución de obras en inmuebles que formen parte del patrimonio histórico.
- f) La ejecución de obras de construcción, rehabilitación o restauración en inmuebles que no formen parte del patrimonio histórico siempre que el presupuesto supere los 10.000,00 €.
- g) La construcción de nuevas edificaciones en suelo propio.
- h) La ejecución de obras de simple mantenimiento (pintado, resanado, etc.) en inmuebles que no formen parte del patrimonio histórico siempre que el presupuesto supere los 10.000,00 €, no siendo posible su fraccionamiento en distintos contratos o presupuestos.
- i) Cesión de inmuebles.
- j) En las Parroquias, el hospedaje permanente de cualquier persona que no forme parte del clero parroquial o su familia directa.
- k) El arrendamiento de bienes eclesiásticos, tanto rústicos como urbanos, comprendidos en el canon 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento (Artículo 14.3 del Decreto General de la CEE, sobre normas complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico aprobado por la XXXIX Asamblea Plenaria (21-26 de noviembre de 1983 BOCEE Julio 1984)
- l) El cambio del uso principal del inmueble.
- m) **Aceptación de justiprecio en el caso de expropiaciones.**
- n) Cualquier operación de carácter urbanístico sobre el suelo o los



aprovechamientos, así como la firma de actas de delimitación de parcelas.

En bienes muebles:

- a) La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico, de exvotos donados a la Iglesia, y de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.
- b) Fuera de los casos señalados en el apartado anterior, la enajenación de bienes muebles cuyo valor supere los 3.000€.
- c) La restauración de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.
- d) La adquisición de bienes muebles cuyo valor supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor supera los 10.000,00 €.
- e) La permuta, la prenda, el préstamo incluido el temporal para exposiciones, la cesión y la constitución de usufructo.
- f) El arriendo sobre cualesquiera bienes muebles.

Productos financieros:

- a) La inversión de dinero y los cambios en las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda del límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a los efectos del canon 1292 (art. 16.1.3 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
- b) La formalización de operaciones de crédito, préstamo, aval o garantía de carácter personal, ya sea en calidad de prestatario o prestamista.

Donaciones, Herencias y legados:

- a) La aceptación de cualesquiera herencias, legados o donaciones.



- b) La renuncia de herencias o donaciones y la repudiación de legados, cualquiera que sea su valor.

Otros actos de administración extraordinaria:

- a) Cualquier operación que suponga la constitución o participación en la propiedad en una sociedad, mercantil o civil, o en cualquier otro tipo de persona jurídica.
- b) La constitución de una rama de actividad, ONG o Fundación.
- c) El inicio, sustitución o cesión de una actividad emprendedora o comercial.
- d) El ejercicio de acciones judiciales o contestación a demanda.
- e) La contratación y el despido del personal.
- f) La formalización de cualquier negocio jurídico o contrato que conlleve la limitación del derecho de libre disposición de los bienes o cualquier facultad del dominio sobre los mismos.
- g) Cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

Artículo 6.- Expedientes de Arte Sacro

Cuando se pretenda adquirir nuevas imágenes, cuadros, enseres litúrgicos y otros bienes muebles será suficiente la obtención del informe favorable de la Comisión Diocesana de Arte Sacro que preside el Vicario General de la Diócesis, siempre que su valor no supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor no supera los 10.000,00 €.



Del mismo modo, cuando se trate de restauraciones de bienes muebles que no estén declarados BIC, afectos a un inmueble BIC, o que estuvieran catalogados, y protegidos por la normativa de patrimonio histórico, y el importe de la restauración no supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor no supera los 10.000 euros, será suficiente el informe favorable de la Comisión Diocesana de Arte Sacro, presidida por el Vicario General de la Diócesis.

La solicitud y la tramitación de estos procedimientos relativos al Arte Sacro se tramitarán de conformidad con su reglamento.

Artículo 7.- Solicitud de licencia

Para solicitar licencia al Ordinario Diocesano se presentará escrito firmado por quien represente a la entidad, aportando los documentos y justificantes necesarios de conformidad con los procedimientos que se establezcan.

Artículo 8.- Requisitos para la validez de los actos de administración extraordinaria.

Para la realización de los actos comprendidos en los artículos 4 y 5, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para los actos cuyo valor no exceda de 150.000,00 € se necesitará la aprobación del Obispo diocesano, oído el parecer del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos (canon 1277).
2. Para los actos cuyo importe se sitúa entre la cantidad mínima (150.000 €) y máxima establecida por la Conferencia Episcopal Española (1.500.000,00 €) se requerirá para la aprobación del Obispo diocesano el previo consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores (cfr. canon 1292 § 1).
3. Para los actos cuyo valor exceda del máximo fijado por la Conferencia Episcopal Española (1.500.000,00 €), de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas, se requiere, además, para su validez, la licencia otorgada por la Santa Sede.